



Bogotá, D.C., 17 ABR 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo
Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta
Número de expediente: 001-2006
Sujetos Procesales: Capitán motonave "ALEXANDRINE"
Propietario motonave "ALEXANDRINE"
Clase de Siniestro: Arribada Forzosa

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 17 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, ocurrido el 12 febrero de 2006, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 13 de febrero de 2006, suscrita por el señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, capitán de la motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, el Capitán de Puerto de Riohacha tuvo conocimiento de la arribada forzosa de la citada nave, ocurrida el día 12 de febrero de 2006.
2. Por lo anterior el día 20 de febrero de 2006, el Capitán de Puerto de Riohacha decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. Conforme lo establecen los artículos 67, 68 y 69 del Decreto Ley 2324, el Capitán de Puerto de Riohacha una vez instruida la investigación remitió el expediente al Capitán de Puerto de Santa Marta para que se emitiera el cierre de la investigación y la correspondiente decisión de primera instancia.
4. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de primera instancia el 27 de mayo de 2011, a través de la cual determinó ilegítima la arribada forzosa de la motonave "ALEXANDRINE" al puerto de Riohacha, acaecido el día 12 de febrero de 2006, declarando responsable al capitán de la

nave señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, y se abstuvo de fijar el avalúo de los daños.

Así mismo, lo declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, e impuso a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600) moneda corriente.

5. El día 8 de junio de 2011, el señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, capitán de la motonave "ALEXANDRINE" presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
6. El día 8 de julio de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta rechazó de plano el recurso interpuesto por el capitán de la nave "ALEXANDRINE" y ordenó remitir el expediente a este Despacho para que se conozca en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con la protesta del 13 de febrero de 2006, suscrita por el señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, ROJAS, capitán de la motonave "ALEXANDRINE", las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro de arribada forzosa, son las siguientes:

"(...) La motonave debió arribar al puerto de Riohacha por que sufrió daños en el empaque de la culata, y para realizar los arreglos pertinentes llegó el muelle auxiliar de Manaure" (folio 7).

La motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, se encuentra matriculada bajo el número CP-03-0612-B, comandada por el señor GUMERCINDO SALAZAR RAMIREZ, de propiedad del señor FRANCISCO MIRANDA.

ANÁLISIS TÉCNICO

El perito naval ALFREDO ORCASITAS CURVELO, presentó dictamen escrito el 24 de febrero de 2006, en el que concluyó lo siguiente:

1/2

"Cerca de Manaure se observó recalentamiento del motor por fuga de gases a través del empaque de culatas al sistema de refrigeración, produciendo ebullición del agua, el buque llegó por sus propios medios al muelle de Manaure.

Se dañaron los empaques de 6 culatas, el asiento de éstas y el aceite del carter del motor"
(folios 6 y 7).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Santa Marta para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Riohacha, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Del material probatorio, se comprueba la ocurrencia del siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, al puerto de Riohacha, acaecido el día 12 de febrero de 2006. (Art. 26 Decreto Ley 2324 de 1984).
2. De la revisión de la decisión de primera instancia se extrae lo siguiente:

El Capitán de Puerto de Santa Marta en primera instancia, declaró ilegítima la arribada forzosa de la motonave "ALEXANDRINE", fundamentado en la falta de previsión de un hecho previsible, debido a que no demostró en el proceso las reparaciones realizadas al motor de la nave, ni la necesidad de los mismos.

Conforme lo anterior, es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

El artículo 1540 del Código de Comercio, define la arribada forzosa como:

"Llámesse arriba forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe"

De lo anterior y sobre el caso en concreto se evidencia la ocurrencia del siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "ALEXANDRINE", pues entró al puerto de Riohacha, sin contar con la autorización, pues en el zarpe No. 67299 expedido el 10 de febrero de 2006, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, solo le permitía navegar en zona de pesca entre Santa Marta y Puerto Bolívar (folio 15).

Ahora bien, sobre la legitimidad o ilegitimidad de la arribada forzosa, es necesario citar algunos apartes de la declaración rendida el día 22 de febrero de 2006, por el capitán de la nave señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, en la que relató los hechos ocurridos, así:

"Veníamos navegando por el área del Pájaro frente a la plataforma, cuando se presentó recalentamiento de la máquina en las horas de la madrugada del 12 de febrero de 2006, entonces decidí fondera para que la máquina se reposara, después de descansar levamos anclas 0900R para proceder al puerto de Manaure al cual llegamos a las 1500R de la tarde para iniciar la verificación de la máquina" (folio 12).

De las anteriores declaraciones, se evidencia que las circunstancias que rodearon la mencionada arribada forzosa se encuadran en situaciones inesperadas (*caso fortuito o fuera mayor*), por cuanto fueron imprevisibles e irresistibles para el capitán de la citada nave, toda vez que ésta no podía llegar a su puerto de destino debido al recalentamiento que sufrió el motor de la motonave "ALEXANDRINE", lo que hace que esta situación sea imprevisible.

Además, tal como lo expone el perito en las conclusiones de su dictamen, se presentó una fuga de gases a través del empaque de culatas al sistema de refrigeración, lo que produjo la ebullición del agua y el rompimiento de los ferrules de los empaques de las culatas, consecuencia lógica al problema presentado.

De otra parte se debe precisar que, la navegación es considerada como una actividad peligrosa, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, y la responsabilidad por esta clase de actividades sólo exige que el daño pueda imputarse.

En estos casos, no es la diligencia media -culpa o responsabilidad subjetiva- la que se toma en cuenta, sino la virtuosa escrupulosidad exigida en el tráfico jurídico para tomar precauciones que sean equivalentes al riesgo de peligro latente -responsabilidad objetiva- luego, el agente responsable por daños originados por actividad peligrosa, tiene una obligación de custodia, la que conlleva la necesidad de conservar las cosas en estado de no generar perjuicios y de no producir peligro a terceros.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que sobre el agente responsable de la actividad peligrosa, pesa una presunción de responsabilidad por ser quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, de la cual sólo le es dable exonerarse de responsabilidad por intervención de uno de los siguientes eventos:

1. *Caso fortuito o fuerza mayor*
2. *El hecho de un tercero*
3. *Culpa de la víctima*

Al respecto la ley 95 de 1890, en su artículo 90 señala:

"Se llama fuerzu mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

103

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito se debe verificar la concurrencia de dos factores A) que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

B) que el hecho sea irresistible, o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias¹

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el recalentamiento del motor por fuga de gases de la nave "ALEXANDRINE" y el daño de las culatas del sistema de refrigeración, no era un evento previsible, con lo que se comprueba que intervino uno de los elementos mencionados anteriormente, capaces de romper el nexo de causalidad y exonerar de responsabilidad al capitán de la nave, señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ, por ello este Despacho modificará el artículo primero de la decisión de primera instancia.

Adicionalmente, se observa el cumplimiento de las obligaciones que le asisten al capitán de la nave, señor GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ y demás normas de la Marina Mercante, razón por la que el Despacho respaldará la decisión consultada, adicionalmente, al momento en que se emitió la decisión de primera instancia habían transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, lo que en términos del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo significa que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de ello, se revocará el artículo segundo, tercero y quinto de la sentencia del 17 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Finalmente y en relación con el avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Por ello y atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, y de citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, y en virtud de la naturaleza del siniestro y de que no obran en el expediente pruebas que permitan hacer el respectivo avalúo, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero la decisión del 17 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR LEGÍTIMA la arribada forzosa al puerto de Riohacha de la motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, ocurrida el 12 de febrero de 2006, y en consecuencia exonerar de responsabilidad por el citado siniestro marítimo al señor **GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.471.409 expedida en Santa Marta, en calidad de capitán de la citada nave, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código Civil Anotado, editorial LEYER - Decimoprimer edición, página 50-51.

170

ARTÍCULO 2º.- REVOCAR los artículos segundo, tercero y quinto de la decisión del 17 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

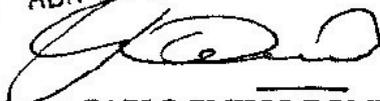
ARTÍCULO 3º.-CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión 17 de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha el contenido de la presente decisión a los señores **GUMERCINDO SALAZAR RAMÍREZ** y **FRANISCO MIRANDA**, capitán y propietario, respectivamente, de la motonave "ALEXANDRINE" de bandera colombiana, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Riohacha, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Riohacha, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

17 ABR 2015


Contralmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)